

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante sazón.

(«Gaceta» núm. 56 de 1.º Marzo.)

segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.051.

SECRETARÍA

ELECCIONES.—CONVOCATORIA

Circular.

Preceptuado por el art. 46 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, que cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, se proceda á elección parcial y existiendo seis vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Calasparra, he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 47 de la citada ley y el 27 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, convocar á elección parcial para cubrir las referidas vacantes el domingo 20 del corriente mes; en su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto mencionado, deberá procederse el domingo inmediato anterior día 13 del mismo mes á la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, celebrándose el escrutinio general el día 24 del actual, jueves inmediato al día de la elección.

Llamo la atención del Cuerpo electoral, Autoridades y funcionarios llamados por la ley á intervenir en las elecciones acerca del más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes de 2 de Octubre de 1877 y 26 de Junio de 1890, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan, á fin de que tengan lugar con la más estricta legalidad.

Murcia 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Julian Settler.

Número 2.052.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

CIRCULAR

Próximo el día en que ha de celebrarse el acto de clasificación y declaración de soldados en que los Ayuntamientos preparan la documentación necesaria á todas las operaciones del reemplazo, estima la Comisión mixta necesario llamar la atención de aquellas Corporaciones sobre el importante servicio que prestan las filiaciones de cada uno de los mozos alistados á fin de que poniendo un especial esmero en su redacción se eviten los errores y lamentables equivocaciones que suelen contener tanto con referencia al nombre y apellidos de los interesados ó el de los padres de éstos, como también de cualquiera otra de las circunstancias que deben contener dichos documentos, ocasionándose con ellos y con las omisiones con que generalmente se presentan graves perjuicios á los mismos mozos, y á continuas reclamaciones y consultas de las Autoridades militares.

A este fin conviene que se redacten las filiaciones de todos los mozos alistados y sorteados; pues aún cuando el art. 122 de la ley dice que sólo presentarán los Comisionados las de los declarados soldados, el artículo 140 exige también que se remitan á las zonas las de los comprendidos en el art. 31, excluidos temporalmente, soldados condicionales y prófugos, y aún cuando no expresa se remitan las de los comprendidos en el art. 80, no por ello deben dejar de extenderlas los Ayuntamientos, por que los fallos de esta clase que dicten no son definitivos y pudieran por virtud de la revisión que ha de practicarse, quedar soldados ó excluidos temporalmente los interesados á quienes deben referirse aquellos documentos.

No menos importante es que se llenen todas las indicaciones que contiene el adjunto modelo al que deberán sujetar la redacción de las filiaciones para que siempre consten de un modo uniforme en esta provincia, todas las circunstancias que puedan identificar á cada mozo.

Del celo de los Sres. Alcaldes se promete esta Comisión el cumplimiento de cuanto se deja manifestado, sin que para ello, sea preciso nuevas excitaciones y recordatorios.

Murcia 2 de Marzo de 1898.

El Presidente,
Julian Settler.

PROVINCIA DE MURCIA

ZONA MILITAR DE.....

REEMPLAZO DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

SECCION.....

NÚMERO DEL SORTEO.....

Filiación de

hijo de y de natural de provincia de , partido judicial de provincia de , Capitanía general de Valencia; nació el día de de 18 ; edad años meses y días; su estado , oficio , su filiación C. A. R.; estatura un metro milímetros; sus señas: pelo , cejas , ojos , nariz , barba , boca , color , su frente , su aire , su producción ; señas particulares Acreditó saber leer y escribir. Fue alistado para el pueblo de de esta provincia y clasificado por el Ayuntamiento como para el reemplazo de En á de de El Alcalde, El Síndico, El Interesado,

NOTA.—El individuo á quien corresponde esta filiación ha quedado clasificado definitivamente como

Murcia á de de El Secretario de la Comisión mixta,

Queda filiado en virtud de la presente para servir como por el tiempo de contados desde el día de en que tuvo ingreso en esta Caja con arreglo á la ley y disposiciones vigentes.

En á de de V.º B.º El Coronel Jefe de la zona militar, El Comandante de la Caja de recluta,

Número 2.043.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.048.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Cánovas Povo, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 25 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Lusita*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje llamado Hacienda de la Huerta Seca, diputación de Mortij; lindando por el E. con la hacien-

da de los Aramillejos; S. la de Canari; O. el Fontanar, y N. terrenos del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Los Cinco Hermanos», número 11.155, que está caducada y á cuyo terreno se aspira; desde el punto de partida á primera estaca S. se medirán 100 metros; primera á segunda E. 200; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus recla-

maciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Febrero de 1898.—
Fernando B. Villasante.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Siguier, Alcalde de la villa de Búger, fué suspendido de su cargo en unión de varios Concejales; é instruidas dos causas contra el mismo, fueron sentenciadas, una en 31 de Octubre y la otra en 21 de Noviembre de 1896, dictándose en ambas por la Audiencia provincial de Palma auto de sobreseimiento libre, que causó estado:

Que en 9 de Enero del año pasado, el referido Siguier, ante Notario y con presentación de testimonios certificados de dichas sentencias, requirió al Alcalde interino de Búger para que le repusiera en su cargo, á lo cual se negó la referida Autoridad, alegando que no tenía conocimiento oficial ó regular, ni por parte del Gobernador de la provincia ni por la vía judicial, de semejante sobreseimiento:

Que en 25 de Enero de 1897 se presentó á nombre de D. Francisco Siguier querrela criminal contra don Sebastián Martí, Alcalde interino de Búger, por el hecho referido de haberse negado á dar posesión de su cargo al querellante:

Instruida la causa, y hallándose ésta en estado de sumario, el Gobernador de las Baleares, á instancia de D. Sebastián Martí, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que Siguier y los otros Concejales suspensos por Real orden no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que los Tribunales dicten sentencia firme absolutoria y ejecutoriada; en que D. Sebastián Martí, al ser requerido por Siguier, no tenía conocimiento oficial de que se hubiese dictado la sentencia, y, aun en el supuesto de que existiese, no es bastante con la exhibición documental del interesado, puesto que el Alcalde no tenía obligación de saberlo hasta que oficialmente y por la Autoridad gubernativa se le comunicara; en que sólo cuando hubiera conocido de esa suerte la sentencia de los Tribunales y se hubiera negado á su cumplimiento, sería el caso en que habría incurrido en el delito de prolongación de atribuciones, y en que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba el art. 191 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según declaración del Tribunal Supremo, los autos de sobreseimiento tienen los mismos alcances que la sentencia absolutoria, al efecto de los artículos 190 y 191 de la ley Municipal; que la circunstancia de si la resolución definitiva recaída en las causas formadas á los Concejales suspensos ha de comunicarse administrativamente á los interinos, ó si, por el contrario, basta para ello el simple requerimiento hecho á los primeros por los segundos, es uno de los requisitos que pueden ser constitutivos de delito de prolongación de funciones, y como tal requisito debe ser apreciado por los Tribunales,

y no por la Administración, que en otro caso vendría á constituirse en definidora de las circunstancias de los delitos; que no existe, por último, cuestión previa administrativa alguna que haya de resolverse en el sumario; el Juez citaba los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, el Real decreto de 31 de Enero de 1896 y el art. 385 del Código penal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que trata del modo de cesar la suspensión gubernativa de los Concejales que no hayan sido sujetos á formación de causa, y después de fijar el plazo de cincuenta días para que sean repuestos en sus funciones, contiene el párrafo siguiente: «Los que hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley, que en relación con el anterior, dice textualmente: «Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante el artículo 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190»:

Visto el art. 385 del Código penal, según cuyo texto: «El funcionario público que continuare ejercicio su empleo, cargo ó Comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual preceptúa que, «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que esta contienda de jurisdicción ha dimanado de la querrela criminal entablada por el Alcalde propietario de Búger, el cual estaba suspenso por efecto de dos causas que se le seguían contra el Alcalde interino de la misma villa por haberse éste negado á dar aquél posesión de su cargo, bajo pretexto de que no le obligaba á ello la presentación de un testimonio legalizado del auto de sobreseimiento libre de la Audiencia de Barcelona en favor del Alcalde propietario, mientras no tuviese conocimiento del particular por conducto del Gobierno de la provincia.

2.º Que el Gobernador funda su competencia en el supuesto de que á su autoridad incumbe decidir previamente si es ó no legal la excusa aducida por el Alcalde interino, ó lo que es lo mismo, que entiende el Gobernador tener facultad para resolver sobre si el hecho en cuestión es ó no es una circunstancia eximente del delito que se persigue:

3.º Que la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito no cabe atribuirlos á la Administración, en cuanto que es privativa de los Tribunales del fuero común á

menos que la ley reserve el conocimiento del asunto á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley exista alguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa, ninguna de cuyas dos circunstancias concurre en la presente contienda:

4.º Que se está, por tanto, fuera de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

Quinta sección.

Número 2.049.

Anuncio.

Don José Carrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de minas de esta provincia.

Hago saber: Que declarados incursos en el apremio de primer grado todos los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por el canon de superficie y productos de minas, correspondientes al tercer trimestre del presente año económico, se comunica por medio del presente anuncio, conforme á lo prevenido en la instrucción vigente, advirtiendo que si en término de cinco días no satisfacen los morosos sus cuotas y recargos de 5 por 100 sobre las mismas, incurrirán en el apremio de segundo grado, que decretaré en otro caso en uso de la facultad que me concede la referida instrucción en su artículo 9.º

Cartagena 1.º de Marzo de 1898.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Sexta sección.

Número 2.050.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Hago saber: Que publicado el Real decreto de convocatoria para las elecciones generales de Diputados á Cortes, desde este día y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 19 de la vigente ley Electoral, quedan expuestas al público en el vestibulo de la Casa Consistorial las listas definitivas de todos los electores de este término municipal; advirtiéndose que las mismas permanecerán en dicho sitio hasta el día en que la elección termine.

Murcia 1.º de Marzo de 1898.—Lorenzo Pausa.

Número 2.048.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don José Tarraga López, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que terminado el

apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal que ha de servir de base para la contribución territorial de esta villa, durante el próximo ejercicio 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones procedentes; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

San Javier 1.º de Marzo de 1898.—José Tarraga.

Octava sección.

Número 2.047.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en virtud de diligencias de apremio que se siguen contra Jerónimo Rubio Sánchez, para hacer efectivos los derechos y honorarios de su Procurador y Abogado, devengados en causa seguida contra aquél, se sacan á pública subasta por segunda vez, las fincas siguientes:

Una casa de planta baja con varias habitaciones, un horno de poyo al Norte y una pila, parte de piso alto con diferentes habitaciones, tejado y comprende una superficie de sesenta y un metros diez decímetros cuadrados; linda por frente ó sea Sur calle y casa de José Antonio Nieto; por su derecha entrando ó sea Este casa de Juan Marín; por la izquierda otra de Alfonso Cegarra; y por su espalda ó sea Norte ejido y palas de Juan Cayuela, hallándose en su período medio de vida; fué tasada en venta libre en mil doscientas pesetas, y se saca á esta segunda licitación por novecientas pesetas.

Una fanega de tierra de primera en el paraje del Palmero y en la misma diputación, y dentro de la misma hay catorce higueras grandes y una pequeña y cuatro tahallas de viña y mojuelo; que linda Este tierras de D. Juan Paco Lorente; Sur Juan Cayuela; Norte D.ª Josefa Vivancos, y Oeste Francisco Sánchez; fué tasada en venta libre en mil seiscientas pesetas, y se saca á subasta por mil doscientas pesetas.

Para dicha subasta se ha señalado el día treinta y uno de Marzo próximo á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se anuncia la subasta; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo indicado, y que los títulos de propiedad de las reseñadas fincas están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y que habrán de conformarse con ellos sin derecho alguno á exigir otros.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.